

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 32998 (2019-00069)

Bucaramanga, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena a favor de **JORGE SEBASTIAN URIBE JÁCOME** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.234.340.149, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, acorde con documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila las penas de 59 meses de prisión, multa de 1427 SMLMV y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el tiempo igual al de la pena principal, impuesta a **JORGE SEBASTIAN URIBE JÁCOME** entre otros, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en sentencia del 18 de septiembre de 2019, que fuere confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bucaramanga el 29 de noviembre de 2019; como coautor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Arts. 340, 376 inciso 2° del C.P., según hechos ocurridos desde el 26 de diciembre de 2016 al 20 de abril de 2018, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 20 de abril de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 29 de octubre de 2020.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio No. 410-CPMSBUC-ERE JP DIR-JUR 2021EE0029260 del 22 de febrero de 2021, ingresado al despacho el 23/03/2021, el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, solicita se realice el estudio de redención de pena a favor del **PPL URIBE JÁCOME**, adjuntando los siguientes:

- Cartilla biográfica.
- Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17764517	2/03/2020 a31/03/2020	ESTUDIO	126
17860579	1/04/2020 a 30/06/2020	ESTUDIO	348
17930320	1/07/2020 a 30/09/2020	ESTUDIO	246
18013052	1/10/2020 a 31/12/2020	ESTUDIO	366
TOTAL HORAS DE ESTUDIO			1086

- Certificados de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	1/02/2020 a 31/10/2020	BUENA
S/N	1/11/2020 a 18/01/2021	EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la misma ley (*modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014*), 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado **JORGE SEBASTIÁN URIBE JÁCOME** al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA de **91 DÍAS POR ESTUDIO**, toda vez que la conducta de la sentenciada fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de BUENA y EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a JORGE SEBASTIÁN URIBE JÁCOME, en cuantía 91 DÍAS POR ESTUDIO, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 32998 (2019-00069)

Bucaramanga, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre solicitud de Libertad Condicional a favor del sentenciado **JORGE SEBASTIÁN URIBE JÁCOME** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.340.149 quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, conforme a documentos remitidos por el referido penal.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila las penas de 59 meses de prisión, multa de 1427 SMLMV y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el tiempo igual al de la pena principal, impuesta a **JORGE SEBASTIÁN URIBE JÁCOME** entre otros, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en sentencia del 18 de septiembre de 2019, que fuere confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bucaramanga el 29 de noviembre de 2019; como coautor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Arts. 340, 376 inciso 2° del C.P., según hechos ocurridos desde el 26 de diciembre de 2016 al 20 de abril de 2018, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 20 de abril de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 29 de octubre de 2020.

DE LO PEDIDO

Obra a folios 29 al 32 memorial sin fecha, suscrito por el apoderado judicial del penado mediante el cual solicita se estudie a su favor el subrogado de libertad condicional, adjunta:

-Certificado de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Cumbre adiada 9 de octubre de 2020, suscrita por el presidente de la Junta quien refiere que **JORGE SEBASTIÁN URIBE JÁCOME** vive desde hace 18 años en la CALLE 32 No. 6E -47 BARRIO LA CUMBRE DE FLORIDABLANCA.

-Copia de declaración juramentada rendida en la Notaría Segunda de Floridablanca el 24 de noviembre de 2020, por **MARTHA GENNY JÁCOME ARENAS** quien manifestó residir en la CALLE 32 No. 6E-47 BARRIO LA CUMBRE DE FLORIDABLANCA, que es

la progenitora del sentenciado, señala que su hijo no recibe ingresos económicos de ningún tipo, no tiene propiedad alguna y que depende de ella económicamente.

-Copia de recibo de servicio público de luz donde se registra la dirección CALLE 32 No. 6E-47 BARRIO LA CUMBRE, FLORIDABLANCA.

El despacho mediante auto del 5 de enero de 2021, solicitó al director del CPMS Bucaramanga remitir la documentación respectiva para el estudio del subrogado impetrado.

Con oficio No. 410-CPMSBUC-ERE JP DIR-JUR 2021EE0029260 del 22 de febrero de 2021, ingresado al despacho el 23/03/2021, el Director del CPMS Bucaramanga, allega documentación para estudio del subrogado de libertad condicional en favor de **JORGE SEBASTIÁN URIBE JÁCOME**, tales como:

- Copia de cartilla biográfica.
- Resolución Favorable No. 410 000131 del 5 de febrero de 2021.
- Consolidado de calificaciones de conducta.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional deprecada, debe precisarse que se hará a tono con lo dispuesto en normatividad vigente para la época de los hechos, esto es, **-A partir del 26 de diciembre de 2016 al 20 de abril de 2018-**, el artículo 64 del Código Penal modificado por el art. 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, que aún continua vigente y el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Ahora bien, en cuanto al primer presupuesto que contempla la norma ya señalada y que alude a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

□ “Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia que se ejecuta no se hizo juicio de desvalor sobre las condiciones de modo en que se ocurrió el acontecer delictivo, de manera tal que dejara entrever la grave entidad de dichos comportamientos, a lo cual debe plegarse esta ejecutora de pena, siendo consecuente con lo consignado en la Jurisprudencia anteriormente transcrita, dando entonces por superado este presupuesto.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo a la fecha desde la cual data la privación de la libertad de **JORGE SEBASTIÁN URIBE JÁCOME**, esto es, desde el **20 de abril de 2018**, se concluye que a la fecha lleva una **detención física de 35 meses, 6 días**. En desarrollo de la ejecución de la pena se le ha reconocido redención de pena de la siguiente manera:

-Auto de la fecha: 91 días. (**3 meses, 1 día**).

Sumados los anteriores guarismos nos arroja una **detención efectiva** descontada de 38 meses, 7 días, con los cuales se satisface las tres quintas (3/5) partes de la pena que corresponden a 35 meses, 12 días.

En lo relacionado con el comportamiento y adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, se tiene que el Director y Asesor jurídico del CPMS de la ciudad conceptúan de manera favorable la libertad condicional deprecada mediante Resolución No. 410 000131 del 5 de febrero de 2021, no obstante, pese a que de la cartilla biográfica y del consolidado de calificaciones de conducta se advierte que de agosto de 2019 a enero de 2020 su conducta fue calificada en el grado de MALA y REGULAR, lo cierto es que desde entonces moderó su comportamiento registrándose desde esa época y hasta la fecha que su conducta ha sido calificada en los grados de BUENA y EJEMPLAR, no le aparecen sanciones disciplinarias en su contra y ha realizado actividades para redención de pena, pudiendo colegir que su comportamiento ha estado a tono en los últimos tiempos con las preceptivas del tratamiento penitenciario que como se sabe es de carácter progresivo, infiriendo entonces que interiorizo los fines del tratamiento penitenciario alcanzando la resocialización pretendida.

Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, adviértase que en atención a la naturaleza de los delitos por los cuales fue condenado el prenombrado, no hay lugar a pago de perjuicios, superándose este requisito.

En lo atinente al arraigo familiar y social del acriminado, se sabe acorde con los documentos obrantes en el instructivo que tiene su domicilio establecido en la CALLE 32 No. 6E-47 BARRIO LA CUMBRE DE FLORIDABLANCA, lo cual se compadece con el concepto jurídico de arraigo según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, según la cual ha de entenderse por arraigo ***“... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...”*** ya que existe un lugar de permanencia.

En cuyo orden de ideas, se concederá tal beneficio a **JORGE SEBASTIÁN URIBE JÁCOME**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P. y, previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado, a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 20 meses, 23 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior se librará en su favor la correspondiente orden de libertad.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ

DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **JORGE SEBASTIÁN URIBE JÁCOME**, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS de la ciudad, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

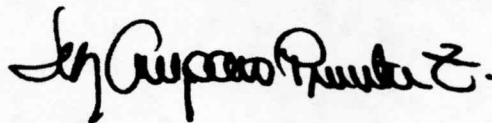
PRIMERO: CONCEDER a **JORGE SEBASTIÁN URIBE JÁCOME** la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia, previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente susceptible de ser prestada mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede. Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 20 meses, 23 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior se libraré a su favor la correspondiente orden de libertad.

SEGUNDO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **JORGE SEBASTIÁN URIBE JÁCOME**, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS de la ciudad, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

A.D.O.